

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 24 de febrero de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

Armenia, 01 de marzo de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 442
Radicado 63001311000220210002900



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial adelantada por la señora Claudia Patricia Marín Valencia, en representación del menor S.M.V., en contra del señor Nilson Gómez Garzón, fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación del demandado.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial adelantada por la señora Claudia Patricia Marín Valencia, en representación del menor S.M.V., en contra del señor Nilson Gómez Garzón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es

necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, **se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

TERCERO: Decretar prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez llevada a cabo la notificación del demandado, por secretaría procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Pablo Emilio Valencia Cadena, para actuar como apoderado judicial del menor demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a99eb9f32dd039caa3e8a61c17576c873bd803b8bb998c7b2df939d548e9092
Documento generado en 01/03/2021 07:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>